

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1096

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que solicita sea revisado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021, que resuelve:

“(…)

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA.LTDA, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-107 de 09 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución ARCOTEL-2021-107 de 09 de febrero de 2021 y del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-086 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 05 de febrero de 2020(…)”

La Resolución No. ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021, se notifica a la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA.LTDA, el 09 de julio de 2021.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

2.1. El señor José Alberto Gualan Pilamunga en calidad de representante legal de la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA.LTDA, (persona jurídica participante) mediante escrito ingresado en esta Entidad con número ARCOTEL-DEDA-2021-012494-E de 05 de agosto de 2021, presenta Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021.

2.2. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00574 de 06 de agosto de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1770-OF, solicita al recurrente argumente con exactitud y claridad el error de derecho y los elementos que conforman el causal número 2 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. El recurrente mediante escrito de subsanación ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-013286-E de 19 de agosto de 2021, cumple lo solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00574.

2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0507 de 10 de septiembre de 2021, se admite a trámite el recurso extraordinario de revisión; apertura el periodo de prueba por el término de diez días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde a los siguientes documentos:

- a. Expediente integro que dio origen a la Resolución ARCOTEL-2021-0107 de 09 de febrero de 2021.
- b. Expediente integro que dio origen a la Resolución ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021.

2.5. Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-1122-M de 13 de septiembre de 2021, con el cual el Director del Proceso Público Competitivo remite el detalle de la certificación de la documentación referente al trámite ARCOTEL-PAF-2020-247.

2.6. Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2725-M de 14 de septiembre de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite respuesta al requerimiento realizado, señalando que el mismo fue atendido mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-1122-M de 13 de septiembre de 2021.

2.7. Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3856-M de 16 de septiembre de 2021, mediante el cual la Unidad de Documentación y Archivo emite la certificación de la documentación del trámite ARCOTEL-PAF-2020-247, correspondiente al señor Gualan Pilamunga José Alberto (Radio el Buen Sembrador).

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, mediante la cual se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”*.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

Mediante Acción de Personal No. 299 de 01 de septiembre de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0193 de 14 de octubre de 2021, concerniente al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Gualan Pilamunga José Alberto (Rep. Legal Compañía Asociados Gualan Pilamunga José Alberto), en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DEL RECURRENTE

El administrado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-012494-E de 05 de agosto de 2021 interpone recurso extraordinario de revisión, bajo los siguientes argumentos:

“(…) EVIDENTE ERROR DE DERECHO QUE AFECTE A LA CUESTIÓN DE FONDO

Con una revisión analítica de la resolución impugnada, sobresalen errores de derecho que conllevan a la nulidad de la misma, y que propiamente se sistematizan en: incorrecta aplicación del derecho al debido proceso incluido el derecho a la defensa e incorrecta motivación de la resolución administrativa. Finalmente, estos dos aspectos confluyen en la indebida motivación de la resolución y, por ende, suficiente causal de nulidad de dicho acto.

5.1. Incorrecta aplicación del derecho al debido proceso incluido el derecho a la defensa.

Conforme lo establece el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que garantiza el derecho al debido proceso que incluye el derecho a la defensa, que a decir de la Corte Constitucional del Ecuador en la **SENTENCIA N.º 131-13-SEP-CC** indica que **“En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, este constituye uno de los pilares indispensable del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derechos a ciertas garantías mínimas para asegurar el resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho a la defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos obliga a que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, en base a la igualdad de condiciones y facultades de las partes procesales”**

De acuerdo a la resolución No. ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021, en el acápite IV., que contiene el análisis jurídico y que en el numeral 4.1., menciona los argumentos y pretensiones de mi representada, los cuales fueron planteados de forma ordenada en el Recurso de Apelación presentado y que versaban sobre:

- 1. Falta de aplicación del principio de informalismo a favor del administrado;**
- 2. Falta de proporcionalidad entre la supuesta infracción y sanción;**
- 3. Violación al debido proceso en la garantía de motivación;**
- 4. Errónea interpretación de mora, en relación a lo establecido en el artículo 47 de la Ley orgánica de telecomunicaciones; y,**
- 5. Violación al principio de interdicción de la arbitrariedad.**

Pretensiones que fueron enviadas a fin de contar con un proceso justo y equitativo, pues ARCOTEL debía conocer, analizar y responder a las mismas y así garantizar el acceso al debido proceso que incluye además el derecho a la defensa, sin embargo y en relación a los argumentos planteados por mi representada ARCOTEL únicamente analiza **uno** de los argumentos dejando de lado cuatro argumentos, lo cual evidencia una incorrecta aplicación del derecho al debido proceso incluido el derecho a la defensa, pues al no analizar mis argumentos incluso se vulneró lo establecido en el artículo 75 de la Constitución que determina que: **“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”**.

Además, es necesario precisar la **UNICA** conclusión en relación a los argumentos planteados por mi representada la cual sirve de sustento para la decisión adoptada por ARCOTEL, y que en relación a que el Gerente General, Presidente, socios, y familiares de mi representada contrajimos COVID-19, razón por la cual tuvimos que ser internados y

aislados, lo que constituye una situación de fuerza mayor –, concluye: “Que de la prueba aportada por el recurrente **se puede verificar que únicamente consta adjunto el certificado médico de un grupo de personas que se enuncian deben guardar el respectivo aislamiento a causa del COVID-19, pero no se adjunta copias de las pruebas realizadas con resultado positivo a fin de corroborar la autenticidad de la imposibilidad generada en su momento.**”, resulta sorprendente el criterio con el cual la ARCOTEL intenta desvirtuar mi pretensión alegando que los certificados emitidos por profesionales autorizados no son suficientes para corroborar la imposibilidad de realizar los pagos pendientes de manera oportuna pues a criterio de la ARCOTEL esta obligación estuvo superpuesta al de proteger la integridad personal y salud, derechos tutelados por la Constitución.

Respecto al debido proceso que incluye el derecho a la defensa, la ARCOTEL dentro del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía VIRTUDSARADIO S.A., en contra de la resolución No. ARCOTEL-2017-0965 de 12 de octubre de 2017, el cual en el análisis realizado en relación al debido proceso indica: “Con relación al primero de los argumentos, en el presente caso se evidencia que la administración pública dispuso el inicio del procedimiento en legal y debida forma, sin embargo ante la presentación de los argumentos de descargo fuera de tiempo la administración se abstuvo de analizar lo manifestado por el recurrente **dejándolo de esta manera en indefensión e irrespetando así la garantía constitucional consagrada del debido proceso y el respeto al derecho a la legítima defensa, establecidos en los artículos 76, numeral 7, letra a),...**”

5.2. Incorrecta motivación de la Resolución Administrativa. –

Como efecto jurídico lógico de las consideraciones constantes en el acápite anterior, la resolución carece de toda motivación y además existen vicios en la correcta aplicación del derecho al debido proceso incluido el derecho a la defensa:

En este sentido, la resolución impugnada carece de validez, y de tal forma es nula de pleno derecho, ya que al no considerarse lo manifestado por mi representada, esto constituye una clara falta de motivación en la resolución administrativa y un grave incumplimiento al ordenamiento jurídico ecuatoriano, en lo relacionado a derecho a la defensa.

De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, prescribe

que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, entre otras, las siguientes garantías básicas:

“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”

Para mayor abundancia, el Código Orgánico Administrativo, norma que es aplicable a la causa y al presente recurso, establece en su artículo 100, que **“Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.”

De la lectura de las normas anteriores, y en consideración a los errores evidenciados, la resolución impugnada es nula de pleno derecho por carecer de motivación.”.

VII. PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, solicito a Usted señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, revise el acto administrativo emitido y declare la Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021, expedida por el Abogado Carlos Eduardo Valverde Anchundia, COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, en la cual se resolvió: “Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA.LTDA, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-107 de 09 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución”, por cuanto carece de debida motivación y se ha dejado en indefensión a mi representada, al no haber analizado y respondido todos los argumentos presentados en el recurso de apelación, limitándose a observar solo UNO de los argumentos, y en el cual, la justificación de ARCOTEL carece de validez, pues no toma en cuenta los certificados emitidos que dan cuenta de la enfermedad grave que pasamos y por la cual tuvimos que guardar reposo y aislamiento obligatorio...”

4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y

control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 04 de julio de 2020, la Compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA. como persona jurídica, con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-247 presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado, denominado RADIO EL BUEN SEMBRADOR, Estación Matriz, Repetidora 1 (Reutilización), Repetidora 2 (Reutilización) Frecuencia 100.1 MHz, Área de Operación Zonal FH001-1, Estación Repetidora 3, Frecuencia 100.1 MHz, Área de Operación Zonal FH001-2, Estación Repetidora 4, Frecuencia 100.1 MHz, Área de Operación Zonal FH001-4.

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-247			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-04 12:53:48.417			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA.			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	0691740560001			
NOMBRE DEL MEDIO:	RADIO EL BUEN SEMBRADOR			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIAS Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	100.1	FH001-1	MATRIZ
				REPETIDORA 1 (REUTILIZACIÓN)
				REPETIDORA 2 (REUTILIZACIÓN)
	2	100.1	FH001-2	REPETIDORA 3
	3	100.1	FH001-4	REPETIDORA 4

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0371 de 16 de julio de 2020, el mismo que concluye que se encuentra completa la documentación, y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2238-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer al participante los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-247:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	100,1	FH001-1	60	36	CUMPLE	96
2	Repetidora	100,1	FH001-2	60	36	CUMPLE	96
3	Repetidora	100,1	FH001-4	54	36	CUMPLE	90

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC (Comunitarios 25 Puntos)	*Estación Matriz sobre repetidora [20 Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	100,1	FH001-1	20	4,5	0	20	44,5
2	Repetidora	100,1	FH001-2	20	4,5	0	0	24,5
3	Repetidora	100,1	FH001-4	20	4,5	0	0	24,5

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-086 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 05 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación emitida por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI), se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la compañía **ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA.LTDA.**, se encontraría incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 “**Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).** (...)”. del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”. (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” de las citadas Bases.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-107 de 09 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

“ARTICULO UNO. – Acoger y aprobar al contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-86 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 05 de febrero de 2021.

ARTICULO DOS- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-247 de 04 de julio de 2020, ingresada por la participante la compañía **ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA.LTDA.**, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**”, específicamente en la inhabilidad establecida en el número 4 “**Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).**” incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) (...)”.

El señor José Alberto Gualan Pilamunga en calidad de representante legal de la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA.LTDA, (persona jurídica participante), mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003313-E, de fecha 26 de febrero de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-107 de 09 de febrero de 2021.

El Coordinador General Jurídico, delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021, resuelve:

“(...)”

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA.LTDA, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-107 de 09 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución ARCOTEL-2021-107 de 09 de febrero de 2021 y del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-086 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 05 de febrero de 2020. (...)”

Con los antecedentes expuestos se procede analizar lo siguiente:

INCORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO INCLUIDO EL DERECHO A LA DEFENSA. -

El administrado entre los argumentos presentados establece que el acto administrativo impugnado únicamente analiza uno de los argumentos descritos dejando a un lado los cuatro argumentos restantes, señalando que existe una incorrecta aplicación del derecho a la defensa, vulnerando el contexto del artículo 75 de la Constitución de la República.

1. Falta de aplicación del principio de informalismo a favor del administrado.

El recurrente en su argumento de impugnación señala que existe una falta de aplicación del principio de informalismo a su favor, en este sentido es importante establecer que dicho principio

es uno de los aspectos referentes al procedimiento, ya que consiste en la exención a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo.

Al respecto, es preciso señalar que las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, establecen en sus numerales 1.3 que:

(...)

“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

(...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (Énfasis Agregado)

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. (Lo subrayado fuera del texto)

Si bien el principio aludido por la parte recurrente señala el dispensar o exonerar el cumplimiento de formas que no están exigidas, es importante mencionar que el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias, en el cual, la Compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA. como persona jurídica, presentó su postulación, para operar un medio de comunicación social privado, denominado “RADIO EL BUEN SEMBRADOR”, se encuentra regulado en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, la Ley Orgánica de Comunicación; y, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; Por lo tanto, es de entera responsabilidad del participante, someterse a lo dispuesto en la normativa legal vigente y verificar constantemente el no mantener prohibiciones e inhabilidades, a fin de evitar observaciones en cuanto a su postulación, que puedan ocasionar su descalificación del proceso público competitivo.

En razón a lo enunciado, no es pertinente aplicar el principio de informalismo a favor del administrado, puesto que, la Compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA., fue descalificada del proceso público competitivo por incurrir en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 del

Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

2. Falta de proporcionalidad entre la supuesta infracción y sanción.

El recurrente en su escrito de interposición del recurso administrativo señala que no existe la debida proporcionalidad entre la infracción y la sanción impuesta.

Al respecto la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, determina que:

(...)

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.*

En concordancia con lo expuesto se debe acotar lo que establece el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 16:

(...)

Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”. (Énfasis Agregado)

En relación a lo expuesto, las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo, establece el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH); y, consecuentemente se dispuso la descalificación del participante.

Con lo que se concluye claramente que existió el análisis de proporcionalidad en el contenido de la Resolución ARCOTEL-2021-0107 de 09 de febrero de 2021; y, del contenido de la Resolución ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021, al no verificar elementos de convicción que prueben la inexistencia de la inhabilidad en la que incurrió el administrado en el Proceso público competitivo.

3. Violación al debido proceso en la garantía de motivación.

La parte recurrente señala en su escrito de interposición de recurso administrativo que tanto la Resolución ARCOTEL-2021-0107 de 09 de febrero de 2021; y, la Resolución ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021, ostentan una clara violación al debido proceso en la garantía de motivación.

Al respecto es menester señalar que la motivación de las sentencias emana del derecho a la tutela judicial efectiva, en concordancia con lo enunciado en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador, tarea encargada a realizar por los juzgadores.

Ahora bien, acogiendo el criterio del tratadista Fernando De La Rúa en su obra *Teoría general del proceso*, en cuyo libro da una definición de motivación, y establece los alcances cognitivos que debe instituir el juzgador en su decisión, así se puede referir a la motivación como: *Un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el juzgador cimienta su decisión.*

Esta deducción cristaliza la idea de que la motivación en una sentencia no solo se encarga del ámbito formal o estético que se deben cumplir en una decisión judicial, sino también con el orden cronológico de fondo, con el que el juzgador ha construido una película mental de los hechos a través de todo lo aportado, y con ello basarse en una buena decisión; es decir, la motivación va más allá de la mera explicación, la motivación busca el sustento base para manifestar las razones utilizadas y así fundar una decisión cuerda. (Énfasis Agregado)

La finalidad de la motivación es garantizar las decisiones de los órganos jurisdiccionales y evitar cualquier tipo de arbitrariedad o amenaza por parte de los funcionarios de justicia al omitir su deber inexcusable de establecer razonamientos sólidos en los fallos dictaminados. Señalando además que para que la sentencia sea válida esta debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica.

Con los antecedentes expuestos es precedente señalar que tanto la Resolución ARCOTEL-2021-0107 de 09 de febrero de 2021; y, la Resolución ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021, en primer lugar, son válidas plenamente y mantienen la debida motivación ya que se emitieron sobre la base de las disposiciones sobre inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de la misma forma lo enunciado en el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), por cuanto se verificó que la persona jurídica participante compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA.LTDA, mantenía inhabilidad en cuanto a una obligación económica pendiente con la ARCOTEL.

En razón de lo enunciado los actos administrativos impugnados guardan la debida motivación, por cuanto señalan los antecedentes, análisis del hecho en cuestión, análisis de la prueba aportada; y, mantienen relación entre la norma y los hechos al determinar que los argumentos planteados por el recurrente no justifican el hecho de incurrir en una inhabilidad establecida en la normativa legal vigente, a la fecha de verificación realizada.

4. Errónea interpretación de mora, en relación a lo establecido en el artículo 47 de la Ley orgánica de telecomunicaciones.

Respecto al argumento de la parte recurrente sobre la errónea interpretación de la mora conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es preciso señalar que dicho argumento planteado por la parte recurrente no corresponde al proceso de adjudicación de frecuencias, ya que el artículo enunciado claramente establece una condición para la extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión, determinando causales para dar por terminado un título habilitante, que son las siguientes:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.

2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas;
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

Disposición que no es aplicable, por cuanto el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hace referencia a los prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, que mantienen un título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mientras que, la persona jurídica participante compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA.LTDA., se encontraba participando en el proceso público competitivo para adjudicación de frecuencias, el cual se encuentra normado en las “BASES PARA ADJUICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, y dentro de las fases se encontraba la verificación de inhabilidades y prohibiciones, en dicha fase, se evidenció que el participante incurrió en la inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 1.4 “*Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector*”.

5. Violación al principio de interdicción de la arbitrariedad.

Respecto del argumento del recurrente acerca de violación al principio de interdicción de la arbitrariedad en el acto administrativo impugnado, es importante señalar que: “*La motivación del acto administrativo es la expresión concreta de la causa o motivo del mismo*”¹; es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan.

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 de la norma ut supra señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de

¹ Cfm. SAYAGUES LASO, “Tratado de Derecho Administrativo”, FCU, 6ta. edición, Mont. 1988, pág. 460.

Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (Lo subrayado fuera del texto)

De las normas citadas se desprende que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Al respecto, el acto administrativo impugnado fundamenta su antecedente en base a lo evaluado en el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-086 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 05 de febrero de 2021, sobre la base de la información que consta en el portal web de la ARCOTEL, se verificó que el participante mantenía una obligación por concepto de Mora con la referida entidad pública, cuya acción se encuentra determinada como una inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que señala: *"Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público"*, por lo que, ha incurrido en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 de las referidas bases. Consecuentemente el participante es descalificado al no cumplir con los requisitos establecidos dentro del proceso de adjudicación de frecuencias.

El *"Principio de la Seguridad Jurídica"* estipulado en el artículo 82 de la Constitución de la República expresa que, la seguridad jurídica consiste en el respeto al principio de legalidad; y, al orden jerárquico de aplicación de las normas; por el primero, los actos del poder público emitidos en los términos que la ley autoriza o le faculta, es decir que la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; y, por el segundo, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución, y bajo de ella las siguientes normas en su orden: los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo en su artículo 14, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

En razón a lo enunciado, se concluye que la Resolución ARCOTEL-2021-0107 de 09 de febrero de 2021; y, la Resolución ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021, conservan la debida motivación fáctica y jurídica que dio como resultado la descalificación del participante por una inhabilidad dispuesta en la normativa legal, puesto que, observa el señalamiento de la norma o principios jurídicos, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y la explicación pertinente del régimen jurídico en relación con los hechos.

INHABILIDAD REFERENTE A QUE EL PARTICIPANTE SE ENCUENTRE EN MORA.

En materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)”

*3. **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

*“**Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades.** - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

(...)

Inhabilidades:

(...)

*4) **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público*

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos, citando textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)

Estas disposiciones se complementan con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases... (subrayado fuera de texto original)

Así también, el numeral 1.16 de las norma ibídem, señala: “VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN.- Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.” (subrayado fuera de texto original)

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 numeral 3 claramente establece que, se prohíbe la participación en los concursos públicos a las personas naturales o jurídicas postulantes que personalmente se encuentren en mora.

Al respecto, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-86 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 05 de febrero de 2021, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO analiza la información de cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, y determina que compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA.LTDA., se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que, se encontraría inmerso en la inhabilidad establecida en el numeral 4 del 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, señalando:

ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA.LTDA. 0691740560001



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES

CERTIFICADO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS
LSPLEIL SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCTEL

CERTIFICA QUE:

Revisada la base de datos del Sistema de Facturación Institucional, el usuario registrado ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA. LTDA. con C.I./RUC No. 0691740560001, SI registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado, y ha incurrido en Mora

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCTEL, declara que, al existir obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCTEL, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal WEB www.arctel.gob.ec de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el menú -PLICIONARIO-USUARIO CON TÍTULO HABILITANTE. CONSULTA DE VALORES PENDIENTES DE PAGO, digitando el RUC o número de cédula.

IMPRESIÓN
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCTEL
CODIGO: GVBFF3ZSYD
Fecha Emisión(d/m/a/a/a/a): 05/02/2021
VAL IDIF711A3TA(d/d/m/a/a/a/a): 20/02/2021

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-86)

Es por ello, que al momento de verificar y emitir el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-86 se determina que la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA.LTDA, se encontraba en mora con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recayendo en la inhabilidad establecida en el artículo 111, numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, y las Bases del Proceso Público Competitivo, que dispone: 3. **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

CAUSAL DE EVIDENTE Y MANIFIESTO ERROR DE DERECHO QUE AFECTE A LA CUESTIÓN DE FONDO.

El señor José Alberto Gualan Pilamunga en calidad de representante legal de la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA.LTDA, (persona jurídica participante) mediante el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión, manifiesta:

"(...)

Con una revisión analítica de la resolución impugnada, sobresalen errores de derecho que conllevan a la nulidad de la misma, y que propiamente se sistematizan en: incorrecta aplicación del derecho al debido proceso incluido el derecho a la defensa e incorrecta motivación de la resolución administrativa. Finalmente, estos dos aspectos confluyen en la indebida motivación de la resolución y, por ende, suficiente causal de nulidad de dicho acto..."

Posteriormente, el recurrente en el escrito de subsanación ingresado en esta institución con el documento No. documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-013286-E, de 19 de agosto de 2021 señala lo siguiente:

“(…) 2. FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 30 DEL CODIGO CIVIL. -

Es necesario precisar la UNICA conclusión en relación a los argumentos planteados por mi representada la cual sirve de sustento para la decisión adoptada por ARCOTEL, y que – en relación a que el Gerente General, Presidente, socios, y familiares de mi representada contrajimos COVID-19, razón por la cual tuvimos que ser internados y aislados, lo que constituye una situación de fuerza mayor –, concluye: “Que de la prueba aportada por el recurrente se puede verificar que únicamente consta adjunto el certificado médico de un grupo de personas que se enuncian deben guardar el respectivo aislamiento a causa del COVID-19, pero no se adjunta copias de las pruebas realizadas con resultado positivo a fin de corroborar la autenticidad de la imposibilidad generada en su momento.”, resulta sorprendente el criterio con el cual la ARCOTEL intenta desvirtuar mi pretensión alegando que los certificados emitidos por profesionales autorizados no son suficientes para corroborar la imposibilidad de realizar los pagos pendientes de manera oportuna pues a criterio de la ARCOTEL esta obligación estuvo superpuesta al de proteger la integridad personal y salud, derechos tutelados por la Constitución.

*Además de que, en dicho acto administrativo, nada indica en relación a la pretensión planteada relacionada a la fuerza mayor y caso fortuito por la que se encontraba atravesando el Representante Legal y los socios, como lo fue el contagio masivo de COVID-19 y su respectivo reposo y aislamiento, pues resulta ilógico que se pese a estar contagiado no se deba guardar reposo y aislamiento a fin de garantizar la seguridad propia y de los que nos rodean, se explicó en el recurso de apelación planteado la situación por la que nos encontrábamos atravesando enmarca claramente en una situación de fuerza mayor, que a decir de la Ex Sala de Lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (2008), manifiesta: “Esta Sala considera que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor a las que se refiere el Art. 30 del Código Civil y que, pueden abarcar una cantidad innumerable de eventos, pueden ser provocados por la acción de la naturaleza o del hombre, **pero que, en definitiva, tienen como común denominador el superar o impedir que quien deba cumplir con determinada obligación, efectivamente pueda cumplirla, enerva entonces la voluntad del obligado, pues ante situaciones de tal magnitud está imposibilitado de cumplir, hacer o dejar de hacer alguna cosa**”¹, situación que impidió que la representación legal de la compañía y que por Ley y en base al estatuto social de la compañía es el responsable directo del cumplimiento de las obligaciones con instituciones públicas y privadas (…)”*

Respecto al recurso extraordinario de revisión, es preciso indicar que se puede interponer cuando el acto administrativo ha causado estado, según lo determina el artículo 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo que señala:

“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

2. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. (…)”.

Los servidores públicos tienen la posibilidad de cometer errores ya sea por desconocimiento o equivocación, pero no cualquier error puede acarrear la nulidad del acto, sino aquel que la norma lo establezca, es decir cuando se afecta a la cuestión de fondo.

En lo que respecta a la Resolución ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021 emitida dentro del recurso de apelación, la misma contiene un análisis claro en cuanto a la determinación de la causal, por la que fue descalificado el participante; y, mantiene la debida motivación en relación al acto administrativo impugnado, como se puede evidenciar esto no afecta la cuestión de fondo, ya que el asunto principal del recurso de apelación se relaciona con la inhabilidad para concursar establecida en el artículo 111 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación. Por lo que, es necesario mencionar que no cualquier error acarrea la nulidad del acto administrativo, sino aquel que la norma lo establece, es decir sustancialmente el error tiene que afectar la cuestión de fondo en el acto administrativo emitido por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y los actos que forman parte del procedimiento administrativo.

En virtud de lo expuesto, de los actos administrativos impugnados no se evidencia error de derecho que afecte a la cuestión de fondo, causal segunda del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, por la que el administrado fundamenta el presente recurso extraordinario de revisión. Sin embargo, la administración pública tiene la obligación de revisar los actos administrativos, y corregirlos cuando se evidencia errores que vulneren el ordenamiento jurídico, el debido proceso, y cuando se determinen vulneración de derechos.

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

El artículo 30 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito como: *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*. Es importante señalar que la Función Legislativa ha definido de la misma manera a la fuerza mayor y caso fortuito, dando las mismas características.

La Ministra de Salud Pública a través del Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial 160 de 12 de marzo de 2020, declara en estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud con el fin de impedir la propagación del COVID-19.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID por parte de la Organización Mundial de la Salud.

El Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, renueva el estado de excepción, por 30 días adicionales desde la suscripción del citado Decreto. Con el Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, se resuelve declarar estado de excepción, determinando el alcance a las limitaciones conforme el color del semáforo adoptado por cada cantón, con el fin de reactivar las actividades económicas, reactivación laboral y productiva, debiendo considerarse los protocolos y directrices de bioseguridad para evitar contagios.

La pandemia de COVID declarada por la Organización Mundial de la Salud, se produce por fuerza mayor ya que es un imprevisto que no es posible resistir, lo cual ha dejado millones de muertes y contagios a nivel mundial.

La Enciclopedia Jurídica define a la fuerza mayor como: *“Causa de incumplimiento de las obligaciones debido a acontecimientos imprevisibles e irresistibles que impiden al deudor llevar a cabo la prestación debida. Exonera de la responsabilidad por daños y perjuicios. Es, con el caso fortuito, otra de las circunstancias de hecho que pueden exonerar de culpabilidad al deudor incumplidor. La constituyen aquellos hechos que, pudiendo o no preverse, son siempre inevitables y corresponden a acontecimientos que no guardan ninguna relación necesaria con la situación del deudor. Se trata de un hecho de procedencia exterior a la obligación y cuyo resultado dañoso era inevitable aun con las medidas precautorias que racionalmente cabía tomar. (...)”*

Al respecto el Ministerio de Salud, incorpora medidas de prevención para grupos de atención prioritaria, en los que se encuentran los adultos mayores, ya que enfrentan un mayor riesgo de contagio y afectación, de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico; además de verificar el cumplimiento de la Constitución, la ley, y sus respectivos reglamentos; y, es la entidad encargada del Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias.

Entre los argumentos presentados por el administrado señala que tanto el representante legal, el señor José Alberto Gualan Pilamunga quien fue atendido conforme Certificado Médico de fecha 30 de enero de 2021, emitido por el doctor Ángel Polibio Balla Quinche, señalando que:

(...)

*“Previo a realizar una revisión médica el 29 de diciembre del 2020 a las 8.00 am, paciente JOSE ALBERTO GUALAN PILAMUNGA de 58 años de edad, con CI 060162642-4 mediante exámenes físicos, cefalocaudal y complementarios se llega al diagnóstico: ID: NEUMONIA VIRAL POR COVID-19 (U07.2) por lo cual el paciente quedo en Hospitalización Medica Privada ya que su estado de salud era grave comprometiendo su vida, **estuvo internado desde el 29/12/2020 hasta el 30/01/2021 que fue dado de alta médica...**”* (énfasis agregado)

De la misma forma consta como prueba el Certificado Médico de fecha 02 de febrero de 2021, en el cual, el doctor Ángel Polibio Balla Quinche, certifica que el señor DANIEL GUALAN GUALAN quien figura dentro la compañía como Presidente, mantiene el siguiente cuadro:

(...)

*“Previo a realizar una revisión médica el 05 de enero del 2021 a las 07.00 pm, paciente DANIEL GUALAN GUALAN de 46 años de edad, con C.1.060293585-0 mediante exámenes físicos, cefalocaudal y complementarios se llega al diagnóstico: ID: NEUMONIA BACTERIANA (J15.8) por lo cual el paciente quedo hospitalizado por complicaciones con la diabetes e hipertensión arterial, **estuvo internado desde el 05/01/2021 hasta el 02/02/2021 que fue dado de alta.**”* (énfasis agregado)

Señalando que por las consideraciones expuestas en los certificados médicos fue imposible cumplir con el pago de sus obligaciones con ARCOTEL.

Según lo determinado en el artículo 30 del Código Civil se debe considerar a la pandemia de COVID-19, como caso fortuito y fuerza mayor ya que es un imprevisto que no es posible resistir; y, en concordancia con el artículo 337 del Código Orgánico Administrativo un eximente de responsabilidad. En el presente caso, no puede ser considerado a favor de la parte recurrente ya que los certificados médicos abalizan la incapacidad de los personeros de la compañía

participante hasta el 30-01-2021 y hasta el 02-02-2021, conforme consta de los certificados adjuntos, por lo que, se puede comprobar que los representantes de la compañía podían cumplir con sus obligaciones previo a la verificación realizada a fecha 05 de febrero de 2021.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”*. En concordancia con el artículo 82 ibídem, que dispone: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*. (Subrayado fuera del texto original).

La norma constitucional establece el derecho a la seguridad jurídica fundamentándose en el respeto a la Constitución y la norma jurídica, y el principio de racionalidad, siendo competencia de la autoridad administrativa, garantizar, asegurar los derechos y garantías establecidas, así como su cumplimiento, de conformidad con el artículo 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo expuesto, se concluye que su descalificación del proceso público competitivo, y la sustanciación del Recurso de Apelación, no han vulnerado el derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen las normas, así como las razones de su aplicación. Al analizar el contenido del acto impugnado, se observa que éste si cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, determina con exactitud las fuentes de derecho, normas constitucionales y legales, con las cuales fundamenta la decisión, siendo coherente y lógica en su análisis y conclusiones, por lo que no existe una falta de comprensibilidad.

En concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, artículo 23 que indica que la decisión de la administración pública debe ser motivada, el artículo 99 dispone la motivación como uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, en concordancia con el artículo 100 de la norma ibídem.

Por todo lo enunciado, se concluye que la Resolución No. ARCOTEL-2021-0107 de 09 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-86 de 05 de febrero de 2021, así como la resolución No. ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021, se ha emitido de conformidad con la normativa jurídica vigente.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0193 de 14 de octubre de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- Las bases para la adjudicación de frecuencias son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamientos establecidos en los instructivos aprobados y publicados en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

3.- Son Inhabilidades para concursar: **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público.**

4.- En aplicación al artículo 30 del Código Civil, que los personeros de la compañía participante presentaron un cuadro clínico, estando incapacitados hasta el 30 de enero de 2021 y 02 de febrero del 2021 respectivamente, sin poder cancelar las obligaciones económicas que mantenía con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, incurriendo en la inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 1.4 de las bases del proceso público competitivo, lo cual no se configura, un eximente de responsabilidad ya que este imprevisto sucedió con fecha anterior a la verificación realizada por la ARCOTEL dentro del proceso público competitivo.

5.- Consecuentemente, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0107 de 09 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-86 de 5 de febrero de 2021, así como la resolución No. ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021, mantienen coherencia respecto del análisis realizado acerca de la inhabilidad que mantenía el participante al momento de la verificación dentro del proceso público competitivo.

VI. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021, cuyo antecedente se refiere a la Resolución ARCOTEL-2021-0107 de 09 de febrero de 2021, junto con el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-086 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 05 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0193 de 14 de octubre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor José Alberto Gualan Pilamunga en calidad de representante legal de la compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA.LTDA, (persona jurídica participante) en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0761 de 05 de julio de 2021.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor José Alberto Gualan Pilamunga en calidad de Representante Legal de la Compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA.LTDA, (persona jurídica participante) en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto, esto es: info@gsolutions.ec; radioelbuensembrador@hotmail.com

Artículo 5.- INFORMAR al señor José Alberto Gualan Pilamunga en calidad de Representante Legal de la Compañía ASOCIADOS GUALAN SACCH CIA.LTDA, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma, en el término y plazo establecido en la ley correspondiente.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 15 de octubre de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Ab. Daniel Navas S SERVIDOR PÚBLICO	 Ab. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)